

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Parte Recurrída

v.

RAMÓN MARTÍNEZ  
MARTÍNEZ

Parte Peticionaria

KLCE202201105

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina

Criminal núm.:  
F LE2021G0280

Sobre:  
Ley 53 Art. 5 E (3<sup>er</sup>  
Grado)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de octubre de 2022.

El peticionario, Sr. Ramón Martínez Martínez, solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 6 de julio de 2022, y notificada el 12 de septiembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó la solicitud de supresión de evidencia solicitada por el Sr. Martínez.

Tras un estudio detenido del expediente del presente caso, escuchada la regrabación de la vista de supresión de evidencia, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida<sup>1</sup>, y por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto discrecional solicitado.

I.

Por hechos ocurridos el 23 de julio de 2021, y luego de celebrada la correspondiente vista preliminar, se encontró causa probable para acusar al Sr. Ramón Martínez Martínez (Sr. Martínez

<sup>1</sup> Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que nos permite prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante nuestra consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

o parte peticionaria) por infracción al Artículo 5 (e) de la Ley Núm. 53-2012 (apropiación ilegal de metales), 25 LPRA sec. 1103 (e). Se le acusó de que “ilegalmente poseyó y transportó 62 tramos de 5 pies para un total de 310 pies de alambres de cobre de 1,800 pares, perteneciente a Claro Puerto Rico, representado por Luis A. Nieves Ortiz, a sabiendas y con el conocimiento de que los mismos no le pertenecían”.<sup>2</sup> (Mayúsculas suprimidas).

El 1 de mayo de 2022, el Sr. Martínez presentó una *Moción de Supresión de Evidencia*, en la que alegó que la evidencia ocupada fue producto de un arresto ilegal realizado sin orden judicial, en contravención al derecho constitucional que protege a los ciudadanos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. Indicó que el testimonio del agente del orden público relacionado con la intervención que produjo la incautación de la evidencia era uno estereotipado inverosímil y falso, realizado con el único fin de justificar la intervención ilegal. Por ello, solicitó que se suprimiese la evidencia ilegalmente obtenida.

Por su parte, el Ministerio Público presentó su *Moción en Oposición a Solicitud de Supresión de Evidencia*, en la cual adujo que el registro fue válido, porque la ocupación realizada por el agente se dio bajo la figura de evidencia a plena vista (*plain view*) y existían motivos fundados para arrestar al Sr. Martínez.

El 1 de julio de 2022, el TPI celebró la vista de supresión de evidencia. Según surge de la *Resolución* recurrida, en dicha vista testificó el agente José Figueroa (placa 105 policía municipal) y el Sr. Luis A. Nieves Ortiz (supervisor de servicios de seguridad de Claro Puerto Rico). También, las partes estipularon ocho fotografías, las cuales fueron marcadas como Exhibits (1A-1H). El agente José

---

<sup>2</sup> Véase *Acusación*, apéndice del recurso págs. 1-2.

Figuroa declaró sobre el procedimiento seguido durante la intervención con el Sr. Martínez.

El juez de instancia concedió entera credibilidad al testimonio del agente José Figuroa y concluyó que el registro fue legal porque se dieron las circunstancias especiales que permiten a un oficial del orden público efectuar un registro sin orden para ocupar prueba a plena vista. Según expuso en su *Resolución*, estas circunstancias, fueron las siguientes:

...El agente interventor que observó la prueba tenía derecho previo a estar en la posición desde la cual vio la misma, ya que tenía motivos fundados que le constaban a base de la confidencia recibida. Además, el mismo imputado, a preguntas del agente, admitió que tenía el cable de metal en el vehículo. Al mismo tiempo, de la confidencia el agente ya tenía conocimiento que el objeto hurtado era cable de metal, que fue lo que observó en la parte trasera del vehículo al intervenir con el imputado.

Véase, *Resolución*, a la pág. 7. Apéndice del recurso, pág. 22.

Inconforme, el Sr. Martínez instó el presente recurso en el que formuló el siguiente señalamiento de error:

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de supresión de evidencia presentada por el peticionario, a pesar de que no se trataba de un registro incidental a un arresto legal ya que al momento de efectuar el registro el señor Ramón Martínez Martínez no había sido arrestado. Además, la evidencia fotográfica establece que no se trataba de evidencia a plena vista por lo que era necesario obtener previamente una orden judicial.

La parte peticionaria incluyó en el apéndice del recurso un disco compacto que contiene la regrabación de la vista de supresión de evidencia.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un

error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>3</sup> Distinto al recurso de *apelación*, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.<sup>4</sup>

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones instituye los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre este particular expresa: “*El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa: A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema. C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia. D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados. E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio. G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia*”.<sup>5</sup>

-B-

La Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos y el Artículo II, Sec. 10 de nuestra Constitución protegen el derecho

<sup>3</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

<sup>4</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

<sup>5</sup> 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

de los ciudadanos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. *Pueblo v. Salamanca Corchado*, 2022 TSPR 114, 210 DPR \_\_\_ (2022); *Pueblo v. Rivera Surita*, 202 DPR 800, 805 (2019); *Pueblo v. López Colón*, 200 DPR 273, 283 (2018). La Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 234, es el mecanismo procesal mediante el que el agraviado por un allanamiento o registro ilegal puede solicitar la supresión de la evidencia obtenida. La moción de supresión de evidencia tiene que exponer los fundamentos, incluir los hechos o razones específicas o precisas en las cuales se sostiene. *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 633 (1999).

La norma general requiere que se obtenga una orden judicial previa a efectuar un registro o allanamiento. *Pueblo v. López Colón*, supra, pág. 284. Por eso, todo registro, allanamiento o incautación que realice el Estado se presume irrazonable cuando se realiza sin orden judicial previa. *Íd.*, págs. 287-288.

Ahora bien, el Estado puede demostrar que las circunstancias particulares en ese caso justificaron la intervención policial sin la referida orden judicial, constituyéndose así una excepción a la norma general de previa orden judicial. Una de las situaciones en las que no es indispensable la orden judicial previa, por no existir una expectativa razonable de intimidad, ocurre cuando la evidencia fue observada a plena vista. *Íd.*, pág. 288; *Pueblo v. Báez López*, 189 DPR 918, 930 (2013).

Los requisitos para la aplicación de la doctrina de evidencia a plena vista son: (1) el artículo debe haberse descubierto por estar a plena vista y no en el curso o por razón de un registro; (2) el agente que observa la prueba debe haber tenido derecho previo a estar en la posición desde la cual podía verse tal prueba; (3) debe descubrirse el objeto inadvertidamente, y (4) la naturaleza delictiva del objeto

debe surgir de la simple observación. *Pueblo v. Muñoz, Colón y Ocasio*, 131 DPR 965, 987 (1992).

Tampoco es necesaria una orden judicial previa cuando el registro es incidental a un arresto válido. *Pueblo v. Báez López*, 189 DPR 918, 930 (2013).

A tenor con la Regla 11 (a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, un agente del orden público puede realizar un arresto sin previa orden judicial “cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia”. Un agente del orden público tiene “motivos fundados” para arrestar a una persona si tiene conocimiento o información que lleva a una persona ordinaria y prudente a creer que la persona a ser arrestada ha cometido un delito público, razón por la cual se hace necesaria la evaluación de las circunstancias específicas de cada caso en particular. *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549, 556 (2002). Por ende, lo determinante para convalidar el arresto sin orden es si la información que tenía el agente al momento de efectuar el arresto sin orden hubiera sido suficiente para obtener una orden de arresto. *Íd.*, pág. 558.

### III.

En el presente caso, el TPI concluyó que la intervención y el registro fueron válidos al amparo de la doctrina de plena vista. Tras escuchar con detenimiento el testimonio vertido por el agente José Figueroa en la vista de supresión de evidencia, y de examinar el escrito de la parte peticionaria, no detectamos la presencia de alguno de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que nos faculte a intervenir con la *Resolución* recurrida.

Así pues, ante la ausencia de justificación para intervenir con la determinación a la que arribó el TPI, declinamos ejercer nuestra

función discrecional revisora y denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

En virtud de lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones